



JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

CIUDAD Y FECHA	Bogotá, D.C., cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420230026900
DEMANDANTE	Gloria Matilde Jaramillo Valencia
DEMANDADO	Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones
MEDIO DE CONTROL	Tutela
ASUNTO	Sentencia Primera Instancia

Gloria Matilde Jaramillo Valencia actuando en nombre propio, y en ejercicio de la acción establecida en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por el Decreto – Ley 2591 de 1991, interpuso acción de tutela en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones con el fin de proteger sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la vida digna, a la seguridad social al debido proceso y a la igualdad que considera afectados como consecuencia de la falta de reconocimiento de la pensión de sobreviviente.

1. ANTECEDENTES

1.1 PRETENSIÓN

En la solicitud de tutela se formuló como pretensiones:

(...) PRIMERO.- TUTELAR el derecho al **mínimo vital, vida digna, seguridad social, debido proceso e igualdad ante la ley** del que es titular la señora GLORIA MATILDE JARAMILLO VALENCIA identificada con la cédula de ciudadanía número 30.277.990

SEGUNDO.- ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-, en cabeza de su representante legal Doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces, a reconocer y pagar en forma vitalicia la PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES en cuantía no inferior al salario mínimo legal mensual vigente, con sus mesadas adicionales e incrementos de ley a partir del **8 de diciembre de 2015** o la fecha que determine el Despacho en mi favor y en calidad de cónyuge del pensionado fallecido RODRIGO RÍOS OSPINA quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía número 4.315.814 expedida en Manizales (Caldas).

TERCERO.- ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES- a pagar los intereses moratorios sobre cada una de las mesadas pensionales de conformidad con el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 8 de diciembre de 2015 o la fecha que determine el Despacho hasta la fecha en que se verifique su pago. (...)

1.2 FUNDAMENTO FÁCTICO

(...) Mediante **Resolución No. 3054 de 2001** el Instituto de Seguros Sociales hoy ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, reconoció a mi esposo el señor RODRIGO RÍOS OSPINA (Q.E.P.D) la **pensión de vejez**.

- 1) Contraje matrimonio católico con el señor RODRIGO RÍOS OSPINA (Q.E.P.D) el **10 de octubre del año 2015**.

- 2) Mi esposo el señor RODRIGO RÍOS OSPINA falleció el día **7 de diciembre de 2015**.
- 3) Mi esposo el señor RODRIGO RÍOS OSPINA (Q.E.P.D) y yo al momento de su fallecimiento teníamos una relación de convivencia de pareja bajo el mismo techo de más de cinco (5) años que se contaron a partir del **10 de abril del año 2010**.
- 4) Durante todo el tiempo que duró la convivencia con mi esposo, dependía económicamente de él y me dedicaba a los que haceres del hogar.
- 5) El **29 de febrero de 2016** mediante Resolución GNR 66062 la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, negó el reconocimiento de mi pensión de sobrevivientes en calidad de cónyuge, argumentando que no había acreditado el tiempo de convivencia de cinco (5) años establecido en la ley, pese a aportar el Registro Civil de Matrimonio y declaración de convivencia que daba fe pública del inicio de nuestra convivencia.
- 6) Contra la Resolución GNR 66062 del 29 de febrero de 2016, fue interpuesto el recurso de apelación, el cual fue resuelto desfavorablemente por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- a través de la **Resoluciones VPB 19748 del 29 de abril de 2016**.
- 7) Por medio de apoderado se interpuso en la ciudad de Manizales demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, a efectos de lograr el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, la cual correspondió para su conocimiento al JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MANIZALES Radicado 17001310500320160036900.
- 8) El JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MANIZALES en Sentencia del **7 de julio del año 2017**, no accedió a las pretensiones de la demanda y en consecuencia absolvió a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- de las pretensiones de la demanda.
- 9) La SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES, al resolver el recurso de apelación interpuesto Sentencia del **20 de febrero del año 2018**, confirmó la Sentencia en primera instancia, pero con salvamento de voto del magistrado el doctor William Salazar Giraldo, quien consideró que sí se logró acreditar la convivencia exigida de cinco (5) años.
- 10) La SALA DE CASACIÓN LABORAL SALA DE DESCONGESTIÓN No. 3 DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, al resolver el recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandante en **Sentencia SL3966 Radicación 80622 del 14 de octubre de 2020, NO CASÓ** las Sentencias de primera y segunda instancia.
- 11) Nótese que la SALA DE CASACIÓN LABORAL SALA DE DESCONGESTIÓN No. 3 DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, al resolver el recurso extraordinario de casación, cuestiona la falta de técnica del apoderado para formular los cargos en dicha instancia. Lo anterior, hace concluir una falta adecuada de defensa idónea y técnica, del apoderado que la representó, y no puede acarrear dichas consecuencias para toda su vida, afectando su mínimo vital.

- 12) Al haber estado agotada la vía ordinaria laboral, atacó la legalidad de las PROVIDENCIAS JUDICIALES a través de **ACCIÓN DE TUTELA** contra SALA DE CASACIÓN LABORAL SALA DE DESCONGESTIÓN No. 3 DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA la cual correspondió para su conocimiento a la SALA DE CASACIÓN PENAL SALA DE DECISIÓN DE TUTELAS No. 1 DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, trámite al cual fueron vinculados la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES, y el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MANIZALES.
- 13) La SALA DE CASACIÓN PENAL SALA DE DECISIÓN DE TUTELAS No. 1 DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, en Sentencia de Tutela del **13 de abril del año 2021 STP3915-2021 Radicado 115908**, negó el amparo de las garantías fundamentales invocadas.
- 14) La SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, en Sentencia de Tutela del **27 de octubre del año 2021 STC14398-2021 Radicado 11001020400020210060501**, al resolver la impugnación presentada confirmó la decisión de primera instancia.
- 15) Actualmente tengo sesenta y un (61) años, y se me está desconociendo el derecho al mínimo vital por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, durante toda mi vida me dediqué a salvaguardar mi hogar, realizando las gestiones propias para mantener en armonía nuestras vidas, entre ellas limpiar la vivienda, lavar la ropa, cocinar, realiza las compras entre otras. Por lo cual nunca trabajé de manera formal e hice aportes a seguridad social, por lo tanto, a mi tercera edad no cuento con ningún ingreso tendiente a mi manutención, situación que se puede comprobar con certificado de SISBEN al cual pertenezco al ser una persona Vulnerable en nivel
- 16) *La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en el año 2016 denunció penalmente a la señora GLORIA MATILDE JARAMILLO VALENCIA, por la presunta comisión del delito de fraude procesal, al considerar que estaba faltando a la verdad respecto al tiempo de convivencia con el causante.*
- 17) *La FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, al encontrar elementos que desvirtuaban las afirmaciones malintencionadas de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, el 7 de julio de 2017 dispuso el archivo de las diligencias, destacándose dentro de la parte motiva*

Del análisis de estos EMP se deduce que no hay conducta punible en el proceder de la señora GLORIA MATILDE JARAMILLO VALENCIA, en el entendido que esta personas utilizo unos dicho de otras personas y el suyo mismo para acceder a la pensión de sobreviviente del señor RODRIGO RIOS OSPINA, pues se corrobora con testigo como es el caso del señor LUIS FERNANDO RIOS OCAMPO hijo del causante, quien en su entrevista expresa que efectivamente su señor padre y la señora GLORIA MATILDE JARAMILLO VALENCIA convivieron por más de cinco años y que en el año 2015 se casaron legalmente, que conoce a las personas que rindieron su declaración y que estas son conocedoras de la convivencia de su señor padre con la señora GLORIA MATILDE.

- 18) *Que dentro de todas las gestiones adelantadas para la solicitud de la pensión por sobreviviente cabe destacar que se usaron juicios de valor por el uso de mis palabras en referencia a mi esposo,*

ya que todo el tiempo de manera respetuosa use el sustantivo señor para referirme a él, algo que no debería usarse para desvirtuar el acervo probatorio aportado al trámite y con el cual se demuestra mi convivencia ininterrumpida (...)

1.3 ACTUACIÓN PROCESAL

La tutela correspondió por reparto el 23 de agosto de 2023, con providencia del 28 de agosto de 2023 se admitió y se ordenó notificar al accionado, la accionada Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones presento su informe de tutela el 30 de agosto de 2023.

1.4 CONTESTACIÓN DE LA TUTELA Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones.

(...) 1. Revisado el escrito de tutela, se concluye que el accionante solicita que se ordene por vía constitucional, dejar sin efectos las sentencias proferidas en primera y segunda y en instancia de casación, ordenes proferidas por el JUZGADO 3 LABORAL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES Y POR DESPACHO 000 - CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - LABORAL - BOGOTÁ dentro del proceso ordinario 17001310500320160036901 que absolvió a esta administradora de las pretensiones del accionante.

2. Se destaca desde ya al despacho que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para solicitar el reconocimiento de la prestación deprecada, por lo cual las providencias judiciales han cobrado ejecutoria y por ende hacen tránsito a cosa juzgada.

3. Con todo lo anterior, es claro que en primer lugar esta discusión escapa de la órbita constitucional y en segundo lugar que el tema litigioso objeto de tutela no tiene asidero jurídico teniendo en cuenta que no hay lugar a realizar pago de aportes con posterioridad a la declaración de imposibilidad de continuar cotizando al sistema, por lo que indefectiblemente debe ser resuelto por el juez natural de la causa.

4. Frente a las pretensiones de la parte accionante, es pertinente informar al despacho Respecto a la autonomía e INDEPENDENCIA del juez la Corte Constitucional en Sentencia T-238/11 ha manifestado lo siguiente: "(...) La gran importancia de la función judicial, e incluso la celosa protección del derecho de acceder a ella resultan vacíos e inútiles, si no se garantizan de igual manera la autonomía e independencia de los jueces, reconocidas y aliviadas también por varios preceptos constitucionales y por los tratados internacionales sobre la materia. En suma, los operadores judiciales deben ser autónomos e independientes, pues sólo así los casos puestos a su conocimiento podrán ser resueltos de manera imparcial, aplicando a ellos los mandatos abstractamente definidos por el legislador, de tal modo que verdaderamente se cumpla la esencia de la misión constitucional de administrar justicia.(...)"

5. Se informa al despacho que en la tutela bajo radicado 11001020400020210060501 se discutieron las pretensiones de la accionante y se resolvió negar las pretensiones de la accionante.

6. Ahora bien, frente a las pretensiones de la accionante y teniendo en cuenta en los elementos fácticos y jurídicos expuestos, resulta INVIABLE e IMPROCEDENTE la acción de tutela propuesta por la Sra. GLORIA MATILDE JARAMILLO VALENCIA, ya que Colpensiones NO ha vulnerado los

derechos fundamentales alegatos por la accionante vía tutela, aunado a ello que el proceso judicial rad 17001310500320160036901 se encuentra terminado y opero la cosa juzgada.

7. Finalmente se informa al despacho, el caso en estudio NO CUMPLE con las causales de procedibilidad que permita revocar la decisión judicial y por lo tanto la misma debe declararse improcedente. (...)

1.5 PRUEBAS

- ✓ Registro Civil de Matrimonio Indicativo Serial No. 06959265 expedido por la Notaría 2 de Manizales.
- ✓ Registro Civil del señor RODRIGO RÍOS OPINA (q.e.p.d.) Indicativo Serial No. 08694503 expedido por la Notaría 5 de Manizales.
- ✓ Resolución No. GNR 66062 del 29 de febrero de 2016 expedida por Colpensiones.
- ✓ Resolución No. VPB 19748 del 29 de abril de 2016 expedida por Colpensiones.
- ✓ ORDEN DE ARCHIVO FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN del 7 de julio de 2017.
- ✓ ACTA AUDIENCIA PÚBLICA del 7 de julio de 2017 expedida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Manizales, radicado 17001310500320160036900.
- ✓ ACTA AUDIENCIA PÚBLICA del 20 de febrero de 2018 expedida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, radicado 17001310500320160036900.
- ✓ SALVAMENTO DE VOTO del 26 de febrero de 2018 del Magistrado William Salazar Giraldo de Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, radicado 17001310500320160036900.
- ✓ SENTENCIA SL3966-2022 Radicación 80622 del 14 de octubre de 2020 proferida por la SALA DE CASACIÓN LABORAL SALA DE DESCONGESTIÓN No. 3 DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.
- ✓ SENTENCIA DE TUTELA STP3915-2021 Radicado 115908 del 13 de abril de 2021 proferida por la SALA DE CASACIÓN PENAL SALA DE DECISIÓN DE TUTELAS No. 1 DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.
- ✓ SENTENCIA DE TUTELA STC14398-2021 Radicado 11001020400020210060501 del 17 de octubre de 2021 proferida por la SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.
- ✓ Certificado de Sisben
- ✓ Certificado de Salud

TESTIMONIALES: Ruego al despacho decretar y recepcionar las declaraciones de manera virtual si fuere necesario de las personas que mas adelante se relacionan, todos mayores de edad, residentes y vecinos de Manizales (Caldas), con los cuales se pretende probar la **relación de convivencia entre el causante y la accionante, y la dependencia económica del causante.**

- ✓ LUIS FERNANDO RÍOS OCAMPO
- ✓ PAULA ANDREA RÍOS OSPINA

- ✓ ROSALBA TABARES DE ACEVEDO
- ✓ LUZ DARY BEDOYA
- ✓ JOSÉ JEREMÍAS GARCÍA LOAIZA

Analizando el plenario para el despacho la prueba testimonial solicitada por la accionante es innecesaria e ineficaz, puesto que los documentos allegados al proceso resultan suficientes para estudiar el caso frente a la presunta vulneración de los derechos mencionados.

2. CONSIDERACIONES

2.1 COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutelas presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.2 ASUNTO A RESOLVER

El despacho debe establecer si la accionada Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones está vulnerando los derechos fundamentales de *mínimo vital, vida digna, seguridad social, debido proceso e igualdad ante la ley* de la señora Gloria Matilde Jaramillo Valencia

Surgen entonces los siguientes problemas jurídicos:

- ¿La tutela es el medio idóneo para proteger el derecho fundamental que se alega por los motivos que se exponen?
- ¿La entidad accionada Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones vulnera o no los derechos fundamentales de *mínimo vital, vida digna, seguridad social, debido proceso e igualdad ante la ley* de la accionante Gloria Matilde Jaramillo Valencia?

2.3 ESTUDIO DEL CASO EN CONCRETO

- ¿La tutela es el medio idóneo para proteger el derecho fundamental que se alega por los motivos que se exponen?

La respuesta al anterior interrogante es negativa

En el presente asunto la accionante solicita se ordene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES a reconocer y pagar en forma vitalicia la PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES en calidad de cónyuge del pensionado fallecido RODRIGO RÍOS OSPINA en cuantía no inferior al salario mínimo legal mensual vigente, con sus mesadas adicionales e incrementos de ley a partir del **8 de diciembre de 2015** con sus respectivos intereses.

Del recuento con los hechos y pruebas allegados con el escrito de tutela, la prestación reclamada por la accionante fue negada por COLPENSIONES y una vez agotada la actuación administrativa la accionante acudió a la Jurisdicción Ordinaria Laboral y en todas las instancias sus pretensiones fueron negadas; incluso en sede de casación la decisión se mantuvo. Aun así, la accionante presentó acción de tutela contra las decisiones judiciales, instancia en donde fueron vinculadas las autoridades administrativas y el resultado de la misma fue el no amparo de los derechos constitucionales invocados con providencia del **21 de octubre de 2021**.

Es por lo anterior que la parte accionante hizo la siguiente aclaración:

*“**ACLARACIÓN PRELIMINAR:** Esta no es una acción de tutela contra providencia judicial, porque dicha opción ya fue agotada, por lo tanto no es procedente vincular al presente trámite a ningún despacho de la jurisdicción ordinaria laboral, ya que la discusión aquí planteada es en sede Tutela y en protección de los derechos fundamentales al MÍNIMO VITAL, VIDA DIGNA, SEGURIDAD SOCIAL, DEBIDO PROCESO E IGUALDAD ANTE LA LEY, para que se determine si es procedente ordenar al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes por medio de la acción de amparo, y por tanto es la única vía al alcance como medio de defensa de derechos fundamentales.”*

Acatando su solicitud no se vinculó a las autoridades judiciales a la presente acción de tutela.

El trasfondo del asunto es que la accionante no logró demostrar los 5 años de convivencia con el causante previo a su fallecimiento, requisito sin el cual no era posible el reconocimiento de la prestación pensional. Punto que fue rebatido en todos los escenarios e instancias administrativas y judiciales, poniendo en evidencia fallas en la defensa técnica de la hoy accionante. Incluso se presentó una acción de tutela que definió los puntos, por lo que podría hablarse de cosa juzgada.

Ahora, en efecto la Constitución Política prevé la acción de tutela como mecanismo para la protección **inmediata** de los derechos fundamentales vulnerados¹. Por tal

¹ Artículo 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)

razón la inmediatez se convierte en un requisito de procedibilidad para la presente acción constitucional, lo que hace que la misma deba ser interpuesta en un plazo oportuno y razonable que el juez debe ponderar en el caso concreto a partir de la vulneración del derecho fundamental o del conocimiento de dicha circunstancia.

Al respecto observa el Despacho que el requisito anteriormente anotado no está acreditado en esta acción, toda vez que si bien la actora considera que existe una posible vulneración ya que la entidad accionada no reconoce la pensión de sobrevivientes a su favor por su esposo que falleció, este trámite finalizó en octubre del año 2021. Lo anterior, nos permite inferir que han pasado casi 2 años de definida la situación. Además, no explicó la causa o los motivos con los cuales pudiera justificar su demora para interponer la presente acción, razón por la cual la misma se torna improcedente, pues no cumple con el requisito de inmediatez.

Teniendo en cuenta lo anotado, aun cuando la accionante solicita el amparo de los derechos fundamentales no tiene cabida como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, pues de la falta de inmediatez entre los hechos que sustentan la demanda y la situación actual de la accionante, se deduce que aquel no es evidente. Aunado a lo anterior el medio de control no fue intentado en un plazo razonable, de modo que no se acreditó el requisito de procedencia de la inmediatez, motivo por el cual procederá el Despacho a negar la presente acción.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE las pretensiones de la acción de tutela impetradas por la señora **Claudia Tolosa Garzón**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito la presente providencia al accionante Claudia Tolosa Garzón y al representante legal de la **Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES**, o a quien haga sus veces

TERCERO: En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OLGA CECILIA HENAO MARIN
Juez

Firmado Por:
Olga Cecilia Henao Marin
Juez
Juzgado Administrativo
034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c2747fc194aa60c089f1c3d8cd3012e7788e6b6f4b080c5f9e8ebb637af5eb9**

Documento generado en 04/09/2023 10:11:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>